

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Martha Lucía Cárdenas Sánchez** (agenciada por SULLY ANN JAIME CÁRDENAS en contra de **EPS Capital Salud e, Instituto Nacional de Cancerología.**

Radicado: 1100140 03 073 2021 00882 01.

Secuencia: 26370 del 25/10/2021, **hora:** 08:41 a.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por CAPITAL SALUD EPS contra el fallo de tutela dictado por el JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, calendado del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual concedió el amparo del derecho a la salud.

ANTECEDENTES

La ciudadana MARTHA LUCÍA CÁRDENAS SÁNCHEZ, agenciada por su hija SULLY ANN JAIME CÁRDENAS, promovió acción de tutela contra las EPS e IPS de la referencia al considerar vulnerado su derecho a la salud; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene:

1) Dispongan todo lo necesario para la autorización de los procedimientos de reconstrucción mamaria unilateral con dispositivo, así como también, la atención continua y centralizada en la IPC INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - INC; 2) garanticen el tratamiento integral con medicamentos pos y no pos, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugías y demás que se requieran; 3) requerir al Ministerio de Salud para que facilite el pago de todos los gastos en que se incurra al cumplir esta tutela.

La agente oficiosa de la accionante refirió que su madre se encuentra diagnosticada con tumor maligno de mama, cuyo tratamiento era prestado con la intervención de CAPITAL SALUD EPS y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - INC, sin embargo, estas dos dieron por terminado el convenio y como consecuencia de ello, la EPS transfirió a la paciente a la IPS ONCOLIFE, institución que, en el sentir de la agente, carece de todas las condiciones y características necesarias.

Resaltó que su madre se encuentra en un deteriorado estado de salud, motivo por el que el médico tratante le ordenó los procedimientos de reconstrucción mamaria unilateral con dispositivo como parte del tratamiento, empero, la EPS se negó a autorizarlos por ausencia de convenio. De otra parte, la promotora de la acción puntualizó que sus condiciones socioeconómicas le impiden solventar la continuación del tratamiento ante un servicio particular.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS concedió el amparo constitucional deprecado, previa advertencia de no encontrarse comprobado un hecho superado con las gestiones desplegadas por la EPS porque, pese a que esta autorizó los

procedimientos y demás órdenes médicas, sin embargo, refiere que la prestación de los servicios tendrá lugar en las IPS con quienes tenga vínculo, lo cual interrumpe la materialización del principio de continuidad¹.

IMPUGNACIÓN

CAPITAL SALUD EPS-S solicitó i) revocar el tratamiento integral o, en su lugar, se excluyan los servicios que no conlleven explícitamente la protección del derecho a la vida; ii) revocar la pretensión de ordenar prestar todo el procedimiento en el INC, toda vez que la EPS tiene libertad de escogencia de IPS trata, conforme a las reglas de la Ley 1438 de 2011; iii) se aclare que la prestación de los servicios ante el INC tendrá lugar mientras que exista contrato vigente entre esta IPS y la EPS; iv) declare superado el hecho vulnerador.

CONSIDERACIONES

Prontamente, se anuncia que la decisión impugnada será confirmada, dado que los argumentos de CAPITAL SALUD EPS-S resultan insuficientes para revocar las órdenes impartidas en primera instancia; para tal fin, la segunda instancia parte por memorar que la tutela de derechos constitucionales fundamentales procede ante su vulneración o amenaza, siempre que no se haya ocasionado un perjuicio irremediable, ya que el único propósito es evitarlo².

En esta causa, el Juez Constitucional amparó los derechos de la señora MARTHA LUCÍA CÁRDENAS SÁNCHEZ, debido a que se encontraba amenazada su garantía de acceso a la salud y a una vida en condiciones dignas, dado que, la empresa promotora de salud convocada demostró contundentes actos dirigidos a quebrantar el principio de continuidad que gobierna el sistema de seguridad social en salud, ello, con base en determinaciones meramente administrativas, es decir, sin consideración de un concepto médico y/o técnico, con lo cual existiera certeza de que el tratamiento oncológico de la usuaria tendría prosperidad en una u otra institución prestadora de salud.

Inclusive, la eficiencia de la prestación del servicio de salud conllevó intermitencias por decisiones de la EPS que, en todo caso, se consideran indefendibles, pues en el expediente milita pronunciamiento calendado del 14 de julio de 2021, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, quien advirtió:

“Atentamente informamos que el Instituto Nacional de Cancerología - ESE, cuenta actualmente con contrato para continuar la prestación de los servicios de todos los pacientes afiliados a Capital Salud. El paciente en ejercicio de su derecho legal de libre decisión de escoger su IPS, puede solicitar a Capital Salud que su atención se siga realizando en el Instituto Nacional de Cancerología. El Instituto con gusto le continuará brindando el apoyo que se requiere y la atención con calidad que se ha brindado en el desarrollo del contrato³”.

Esta segunda instancia no desconoce la potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrará convenios y la clase de servicios que prestará a través de ellas;

¹ Páginas 13 a 16 del documento 18 Sentencia Primera Instancia.

² Artículo 86 de la Constitución Nacional.

³ Páginas 12 y 13 del documento 003 Prueba.

sin embargo, ante la primacía de la protección de las garantías de una mujer, sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en estado de vulnerabilidad, se procederá a modificar la decisión impugnada, en el sentido de indicar que, en caso de considerarse la modificación de institución prestadora de servicios oncológicos, a la empresa promotora de salud le corresponderá convocar una junta médica con presencia del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, de cuyo concepto dependerá el traslado de la señora MARTHA LUCÍA CÁRDENAS SÁNCHEZ, ello en aras del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

De otra parte y, conforme a las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden, se despachará desfavorablemente la solicitud de revocar la orden de garantizar el tratamiento integral, ya que en este escenario resulta claro que las órdenes médicas, cualquiera que sea, estarán dirigida a proteger la vida en condiciones dignas de la paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela dictado por el JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, calendado del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual concedió el amparo del derecho a la salud.

Segundo: **MODIFICAR** el ordinal tercero del citado fallo, en el sentido de DISPONER que, en caso de insistirse en el cambio de institución prestadora de servicios oncológicos, frente a la accionante, CAPITAL SALUD EPS-S deberá convocar una junta médica en la que intervendrá INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, de cuyo concepto dependerá traslado de la señora MARTHA LUCÍA CÁRDENAS SÁNCHEZ.

Tercero: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd4872fb4a1c7ada2fb3eec66d2cc188d34814cf4bb1e8ccf01fd7220ccadc7**
Documento generado en 24/11/2021 07:44:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>